

INE/CG172/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. El día treinta de agosto de dos mil doce, en sesión ordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo CG617/2012 por el que, en acatamiento a la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de septiembre de dos mil doce.
- II. En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG751/2012 por el que se expiden los *Lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicidad de sus Padrones*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del mismo año.
- III. El treinta de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2013, por el que se expiden los *Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de febrero de dos mil trece.

- IV. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. El dos de julio de dos mil catorce mediante Acuerdo INE/CG70/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de agosto de dos mil quince.
- VII. El treinta de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó las Resoluciones por las que se determina que los Partidos Políticos Nacionales contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- VIII. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.
- IX. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE-AC1004/2015, mediante el que se autoriza el ingreso en el sistema INFOMEX de las solicitudes de cancelación de datos personales como solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece el procedimiento para atender solicitudes de cancelación de datos personales.
- X. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XI. El dieciséis de junio de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. El día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

3. El artículo 34 constitucional establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*
 - I. *Haber cumplido 18 años,*
 - II. *Tener un modo honesto de vivir.”*
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

8. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
9. De acuerdo con el artículo 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, inciso a), y 2, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, en cuya función estatal tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática.
10. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
11. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m) determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
12. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d) corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

Ley General de Partidos Políticos

13. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
14. El artículo 3, párrafo 2 señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

15. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
16. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b) las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
17. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
18. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
19. El artículo 28, párrafo 7 señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

20. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
21. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
22. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
23. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
24. El artículo 95, párrafo 2 establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

25. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
26. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 4, párrafo segundo.

27. El artículo 23 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
28. En atención a lo señalado en las fracciones V, IX y XII del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
29. El artículo 62 de la Ley, establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la propia Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo distinto.
30. En términos del artículo 76, fracción I de la Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información relativa al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
31. De conformidad con los artículos mencionados, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una salida pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.
32. El artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

33. En términos de las fracciones II y XIII del artículo 3 de la Ley, se entenderá por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por sistemas de datos personales, el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.
34. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 4, fracción III, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
35. En términos del artículo 18, fracción II de la Ley, se considerará información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la propia Ley.
36. El artículo 20 de la Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que obran en su posesión y, en relación con éstos, entre otras acciones, deberán: a) adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos; b) Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y c) adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
37. En términos del artículo 21 de la Ley, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; sin embargo, conforme al artículo 22 de la propia Ley, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:
 - Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

- Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
 - Cuando exista una orden judicial;
 - A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
 - En los demás casos que establezcan las leyes.
38. Los artículos 24 y 25 de la Ley, establecen los procedimientos para que el titular de los datos, o su representante, puedan ejercer los derechos de acceso y rectificación ante la Unidad de Enlace, en los siguientes términos:

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

39. El artículo 61, párrafo primero de la Ley prevé, entre otras disposiciones, que los órganos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad

con los principios y plazos establecidos en la Ley. En las disposiciones que se emitan deberá señalarse, entre otros aspectos, los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley, así como una instancia interna responsable de aplicar la Ley y resolver los recursos en materia de datos personales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

40. El artículo 5, párrafo 1, F, numeral I señala que la publicación del padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, deberá ser en los términos que establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.
41. El artículo 24, párrafo 1, establece que toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.
42. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales, asimismo, el ejercicio de los derechos arco de datos personales distintos a los que recaba el Registro Federal de Electores, se regirán conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, párrafos 1 y 2.
43. Asimismo, los párrafos 7 y 8 del referido artículo señalan que la Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales. En contra de las negativas de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión.

44. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el Reglamento del Instituto Nacional de Transparencia en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de éstos datos sensibles por su naturaleza y mecanismos para su protección. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32, numeral 9.
45. El procedimiento establecido en el artículo 34, para solicitar la corrección de datos personales es el siguiente:

“Artículo 34.

Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales

- 1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.*
- 2. El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.*
- 3. La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.*
- 4. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.*
- 5. En caso que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una Resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.*
- 6. El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las Resoluciones se limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.*
- 7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.”*

46. El artículo 35 establece que los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.
47. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 1, en el tratamiento de los datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Por su parte, el párrafo 2, establece que los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.
48. Según lo señalado en el artículo 37, párrafo 1, respecto a la publicidad de datos personales, el Instituto no podrá difundir éstos, aún y cuando se encuentren contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
49. El artículo 40, párrafo 1, preceptúa que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace del Instituto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a: I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información; o III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
50. De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, fracción I, se considerará como información confidencial, aquella que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

51. El numeral 4.3 establece que respecto del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y demás procedimientos relativos a la protección de datos personales en el ámbito federal, permanecerá vigente la normatividad aplicable en tanto no se expida la Ley General en esa materia.
52. El numeral 9.2, por su parte, establece que durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como a las normas y procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral.

Materia de aplicación de los Lineamientos

53. Los Partidos Políticos Nacionales, entre sus obligaciones, tienen la de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 militantes en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
54. La generación y administración de los datos personales que contengan los padrones de afiliados son responsabilidad originaria de los partidos políticos, considerando que uno de los requisitos para constituirse y preservar su registro, es contar con un número total de afiliados en el país que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal, en tanto que es su obligación mantener el número de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

55. Tomando como base lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos, se colige que el afiliado a un Partido Político Nacional, para efecto de la constitución y conservación del registro legal debe contar, al menos con las características siguientes:
- a. Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
 - b. Ser mayor de dieciocho años;
 - c. Tener un modo honesto de vivir;
 - d. Contar con credencial para votar vigente;
 - e. Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
 - f. Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político Nacional; y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
 - g. Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.
56. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales resulta necesario que éstos entreguen al Instituto el padrón de la totalidad de sus afiliados, entendiéndose por éstos, aquéllos que cumplan con las características establecidas en el considerando anterior del presente Acuerdo, mismo que deberá contener los datos actualizados que permitan identificar duplicados, homonimias y realizar su búsqueda en el padrón electoral.
57. Los datos mínimos necesarios para que el Instituto realice la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), entidad, clave de elector, género y fecha de afiliación de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político Nacional correspondiente.
58. Para efecto de la verificación del padrón de afiliados, no se considerará como elemento suficiente contar con credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario, sirvan de ejemplo los siguientes:
- Cuando el ciudadano realizó una actualización de domicilio o corrección de datos (fecha de nacimiento o nombre) ante el Instituto Nacional

Electoral pero omitió entregar la credencial para votar anterior. Pues es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja según lo establecido en los artículos 132, párrafo 3 y 155, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cuando el ciudadano extravió su credencial para votar, realizó el trámite de reposición de la misma pero al encontrar la que había perdido, o cuenta con dos credenciales u omite recoger la nueva y sigue haciendo uso de la anterior (misma cuyo registro ha sido dado de baja del padrón con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

59. Es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y, en su caso, la rehabilitación en sus derechos políticos, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
60. A fin de que los Partidos Políticos Nacionales realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos que se encuentra disponible vía internet, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para proporcionar a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las claves de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos políticos.
61. Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el Consejo General emita Lineamientos para regular el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, su publicación y los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales.
62. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos preserven su registro, particularmente la permanencia del número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que los institutos

políticos proporcionan a esta autoridad electoral, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.

63. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que estos estén integrados por el número mínimo de afiliados, es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
64. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General considera que los datos de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que pueden hacerse públicos son:

- a. Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b. Entidad; y
- c. Fecha de Afiliación.

El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados son considerados información confidencial.

65. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.

66. Dado que en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se establece el procedimiento para solicitar la cancelación y oposición de datos personales, resulta necesario regular en los presentes Lineamientos dicho procedimiento.
67. El objeto de los presentes Lineamientos, en materia de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, es establecer los mecanismos que permitan garantizar a los ciudadanos, conforme a lo establecido en las Leyes, Reglamento y demás normatividad aplicable lo siguiente:
 - a. El acceso a sus datos personales, contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales;
 - b. La rectificación de sus datos personales, contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales;
 - c. La cancelación y oposición de sus datos personales, contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
68. Los partidos políticos, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
69. En los procesos de registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad electoral, pondrá a disposición el acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos, en el cual las organizaciones interesadas en constituir un partido político, capturarán los datos de sus afiliados, los cuales se publicarán en la página electrónica de este Instituto.
70. La información de los afiliados de los partidos políticos que se encuentre capturada en los sistemas de cómputo desarrollados para tal fin, será respaldada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
71. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales

encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.

72. El marco regulatorio vigente para llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos, su publicidad y los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición a la información contenida en éstos consta de:

- Los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012 establecen el procedimiento que seguirá la autoridad electoral para determinar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con el mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- Los *Lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicidad de sus Padrones*, aprobados mediante Acuerdo CG751/2012 establecen los mecanismos y condiciones para la publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos, así como la instrumentación de las medidas de protección para la salvaguarda de los datos personales de los afiliados.
- Los *Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2013 establecen los mecanismos que permiten garantizar a los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable, el acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales contenidos en el sistema de datos de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto, para dicho fin.

73. En este tenor, esta autoridad electoral considera, que a efecto de brindar certeza y facilitar a los Partidos Políticos Nacionales, afiliados y a la ciudadanía en general el contenido y los procedimientos relativos a los padrones de afiliados, es necesario abrogar los Lineamientos señalados en el Considerando que antecede.
74. El presente Acuerdo incluye los Lineamientos que sustituyen a los que se abrogan, e integra en un solo documento, los procedimientos establecidos en los mismos.
75. Para efecto de realizar una verificación objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación y en razón de lo señalado en el presente Acuerdo, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para el proceso de verificación de los padrones de afiliados, establecer el sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada partido político para la conservación de su registro.
76. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos de este Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II y III y apartado A;16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo 2, Bases I y V, apartado A, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso a) y 2; 39, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c); 142 y 155, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso

a); 10, párrafo 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e) q), y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, párrafo 2; 23; 24, fracciones V, IX y XIII; 62; 76, fracción I y tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones II y XII; 4, fracción III; 18, fracción II; 20; 21; 22; 24; 25 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, párrafo 1, F, numeral I; 24, párrafo 1; 32, numerales 1, 2, 7, 8 y 9; 34; 35; 36; 37, párrafo 1; 40, párrafo 1; 66, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales 4.3 y 9.2 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se abrogan los Lineamientos señalados en el considerando 72 del presente Acuerdo.

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Uno.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para gestionar el otorgamiento de las claves de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Quinto.- Los Partidos Políticos Nacionales deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, la(s) clave(s) de acceso para las personas designadas que harán uso del sistema. Así como informar cualquier cambio o cancelación respecto de las claves otorgadas.

Sexto.- Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página Internet del Instituto.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Los Partidos Políticos Nacionales, para este proceso de verificación 2016-2017, deberán capturar en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos la totalidad de sus afiliados; asimismo deberán tomar en consideración las cancelaciones de datos que durante los años 2014 y 2015 hayan sido procedentes de acuerdo a sus normas estatutarias, a efecto de que estas no se incluyan en el padrón que será capturado.

De igual manera, para el proceso de verificación 2016-2017 podrán solicitar que el Instituto realice la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: nombre completo separado por el signo de PLECA (|), clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA) y fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA).

Segundo.- A más tardar el 01 de septiembre de 2017, los Partidos Políticos Nacionales podrán capturar los datos de sus afiliados de manera permanente en el Sistema de cómputo, para lo cual el Consejo General de este Instituto emitirá los Lineamientos para regular los mecanismos para asegurar que el Sistema proporcione el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral, asimismo permitirá hacer los cruces necesarios para verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos en los padrones de afiliados de los partidos con registro o en formación.

Tercero.- Los Partidos Políticos Nacionales se encuentran obligados a proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo; sin embargo, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**